

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que la parte demandada, dentro del término de traslado de la demanda, allegó demanda de reconvención. A Despacho, 28 de marzo de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal (Demanda de reconvención).
Demandantes	MIRYAM DE LAS MERCEDES PÉREZ DÍAS Y OSCAR DE JESÚS CASTAÑO CORREA.
Demandado	LUIS MARIO MORALES RIVERA
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00547 00
Interlocutorio No. 514	- Inadmite demanda de reconvención.

Al estudiar la presente demanda de reconvención a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora en reconvención deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. Allegará el certificado de libertad y tradición del bien en litigio, aportado con una vigencia de expedición no superior a un (1) mes.

2. Indicará porqué se anuncia como correo electrónico de los demandantes el: juancinversion@gmail.com, cuando de las informaciones allegadas al plenario se observa que dicho canal digital pertenecería es al señor **Juan Castaño**, quien no es parte en el proceso.

3. En razón de lo anterior, indicará cuál es(son) el(los) canal(es) digital(es) para las notificaciones a cada uno de los demandantes.

4. Allegará **poder** en el que se cumpla con los requisitos legales actuales, dado que el arrimado no los cumple; pues si bien no se requiere firma presencial del mismo, si se debe arrimar constancia que acredite la trazabilidad electrónica; es decir, que el poder se envió al mandatario, desde el correo electrónico del(los) mandante(s), el cual no se ha aportado; por lo que ese requisito se echa de menos al tenor del artículo 82 numeral 11° del C.G.P. y el artículo 5° del Decreto 806 de

2020. En su defecto, podrá allegar el poder con las formalidades establecidas en el artículo 75 del C.G.P.

5. De conformidad con el artículo 206 del C.G.P, se realizará el juramento estimatorio.

6. De conformidad con el artículo 212 del C.G.P, se indicará de manera expresa, clara y concreta qué hecho(s) se pretende(n) probar con la prueba testimonial solicitada.

7. Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único con el que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de reconvención, instaurada por los señores **MIRYAM DE LAS MERCEDES PEREZ DÍAZ** y **OSCAR DE JESÚS CASTAÑO CORREA**, en contra del señor **LUIS MARIO MORALES RIVERA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el **término de cinco (5) días hábiles**, contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda de reconvención, conforme a lo señalado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

C.B

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 29/03/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 051



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**